

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

San Andrés, Isla, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: NOEMÍ CARREÑO CORPUS

REFERENCIA : EXP. No. 88-001-23-33-000-2016-00039-00
M. DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : FRANCISCA MARÍA SIADO ALVAREZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la entidad vinculada-la Dirección Nacional de Estupefacientes hoy Sociedad de Activos Especiales S.A.S- dentro del escrito de contestación de la demanda solicitó sea llamado en garantía a la Inmobiliaria Etilza Hernández, con fundamento en los siguientes argumentos

- (i) Mediante Resolución No. 885 del 4 de agosto de 2006, emitida por la Dirección Nacional de Estupefacientes, se nombró como depositaria provisional del inmueble identificado con la matrícula No. 450-16464 a la Inmobiliaria Etilza Hernández,
- (ii) Que la citada inmobiliaria, en calidad de depositaria suscribió el contrato de arrendamiento del inmueble mencionado y la inconformidad de la parte actora radica en que no le fueron devueltos todos los cánones de arrendamientos percibidos durante el tiempo que el predio estuvo incautado y,
- (iii) Frente a las pretensiones de la demanda y de acuerdo con los hechos anteriores, el depositario provisional es quien tendría la obligación sustancial de entrar a responder con su patrimonio en el caso de una eventual condena que reciba la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, el despacho resolverá sobre la solicitud de llamamiento presentada.

Sea lo primero señalar que la figura del llamamiento en garantía ha sido contemplada en la Ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FRANCISCA SIADO ALVAREZ Y OTRO
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RAD. NO. 88-001-23-33-000-2016-00039-00

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.
(...)”.

Al respecto, el Consejo de Estado¹ ha señalado lo siguiente:

“El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El objeto del llamamiento en garantía lo es “que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.”³

En esta óptica, se tiene que con la figura del llamamiento en garantía se pretende que un tercero que en principio desconoce del proceso ingrese a este en calidad de parte con fundamento en la relación legal o contractual que lo vincula con el denunciante o llamante, para que en caso de que sea condenado, asuma el pago de la condena.

En este orden, una vez revisada la solicitud se observa que la misma cumple parcialmente con los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, es decir, indicación del nombre del llamado, su domicilio, los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho, no obstante no se indica el nombre del representante legal de dicha entidad, ni la dirección donde se recibirá notificación o su correo electrónico si estuviere obligado a tenerlo.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección “C”, sentencia del 8 de junio de 2011, Rad. No. 25000-23-26-000-1993-09895-01 (18901) Consejera Ponente Dra. Olga Mélida Valle de la Hoz.

REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FRANCISCA SIADO ALVAREZ Y OTRO
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RAD. NO. 88-001-23-33-000-2016-00039-00

En razón de lo cual, el despacho inadmitirá la solicitud de llamamiento hasta tanto la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, cumpla con su carga procesal y allegue la información faltante, es decir, nombre del representante legal de la entidad llamada y la dirección donde se procederá a surtir las notificaciones, otorgándose para ello el término de cinco (5) días.

Por otra parte, da cuenta el despacho que la entidad vinculada-la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-, dentro de la contestación de la demanda objetó el juramento estimatorio presentado por el actor, en razón de lo cual se le dará aplicación a lo establecido en el inciso 2º del artículo 206 del C.G.P. En este orden, se concederá el término de 5 días a la parte actora con la finalidad que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

En consideración a lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, hasta tanto se cumpla con su carga procesal y se allegue la información faltante, es decir, nombre del representante legal de la entidad llamada en garantía y la dirección donde se procederá a surtir las notificaciones judiciales, otorgándose para ello el **término de cinco (5) días**.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días a la parte actora con la finalidad que aporte o solicite las pruebas pertinentes, respecto a la objeción del juramento estimatorio presentado por la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

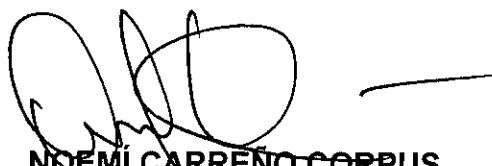
TERCERO: RECONÓCESE personería a la doctora SONIA PACHON ROZO, identificada con C.C. No.52.152.968 y T. P. No. 119.312 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, en los términos y para los efectos conferidos en el poder obrante a folio 328 del cuaderno principal.

CUARTO:RECONÓCESE personería al doctor JESÚS GERARDO DAZA TIMANA identificado con C.C. No.10.539.319 y T. P. No. 43.870 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos conferidos en el poder obrante a folio 328 del cuaderno principal.

REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FRANCISCA SIADO ALVAREZ Y OTRO
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RAD. NO. 88-001-23-33-000-2016-00039-00

QUINTO: RECONÓCESE personería al doctor FELIX HAWKINS MANUEL identificado con C.C. No.7.428.965 y T. P. No. 20.965 del C. S. de la J, como apoderado judicial de las demandantes Francisca María Siado Álvarez, Sisley Chow Siado, Shelley Chow Siado y Nancy Álvarez de Siado, en los términos y para los efectos conferidos en los poderes obrantes a folios 305, 307 y 308 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEMÍ CARREÑO CORPUS
Magistrada.